



SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022
DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA
DENUNCIADOS: HERLINDO
FERNANDO HOYOS BRAVO¹,
DIRECTOR DE “MIXTECA TIMES” Y
FREDY ADRIÁN ESTRADA MILLÁN²
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-407/2022.

GLOSARIO

Denunciante	Olga Rosas Parra en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla por MORENA.
Denunciado	Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea “The Mixteca Times” y Fredy Adrián Estrada Millán Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, autor de la publicación denunciada.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

¹ Y/O Fernando Hoyos Bravo.

² Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

a. Denuncia. El diecinueve de abril, se recibió una denuncia presentada por la otrora candidata *Olga Rosas Parra*, en la cual hace valer actos que a su dicho constituyen *VPRG* en su contra, realizados por el Director del Periódico Digital "*The Mixteca Times*" y quien resultara responsable, al publicarse un artículo, titulado "*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*".

b. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de veinte de abril, la Dirección Jurídica requirió a la *denunciante*, para que informara de los enlaces electrónicos que derivan de la publicación que refiere en su escrito. Por lo que mediante, escrito de veintiséis de abril, se dio contestación al requerimiento, señalando cuatro enlaces electrónicos de la red social "Facebook".

c. Acta circunstanciada. El seis de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la *denunciante*, por lo que mediante acta identificada con clave ACTA/OE-363/2021, la autoridad realizó la certificación y verificación del contenido de los enlaces electrónicos.

d. Diligencias para mejor proveer y cumplimientos.

- Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si se encontraba registrada Olga Rosas Parra, como candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla, por lo que el veintiséis de agosto siguiente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que se encontraba en sus registros tal información, anexando la documentación correspondiente.
- Mediante acuerdo de veintinueve de julio, dictado por la *Encargada de Despacho del Instituto*, se levantó el acta circunstanciada de doce de agosto, en la que se investigó respecto del periódico digital denominado "*The Mixteca Times*", y la publicación que realizó el veintinueve de marzo.
- Por escrito de veintidós de septiembre, se requirió a la *denunciada*, y al *Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla*, proporcionar el domicilio del Director del Periódico.
- El cinco y veintiséis de noviembre, la Encargada de Despacho, requirió al *denunciado* a efecto de que señalara a partir de que fecha es Director del periódico digital "*The Mixteca Times*", y si bajo



tal cargo, administra y publica en dicho medio de comunicación, o que otra actividad, injerencia realiza dentro del periódico.

e. Primera admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El día dos de diciembre, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos y; la integración del expediente de medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*, las cuales fueron negadas por resolución del seis de diciembre de dos mil veintiuno.

f. Primera Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y la no comparecencia del *denunciado*.

g. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil veintidós, este Organismo Electoral ordenó la devolución del expediente, y revocó el acta de la audiencia citada en el punto anterior, para que la autoridad administrativa, ejerciera su facultad investigadora, para el efecto de determinar si el Director del Periódico, era autor del artículo titulado "Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento", o que investigara quién era responsable de su publicación, y en caso, se le emplazara al presente procedimiento.

h. Investigación. Tras diversas diligencias de investigación, la autoridad instructora obtuvo que el reportero colaborador del Periódico "*The Mixteca Times*", - Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán-, es el autor de la columna de opinión que se investiga.

i. Segunda admisión de la denuncia, emplazamiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos.

j. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de septiembre del mismo año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del Director del Periódico "*The Mixteca Times*" sin la comparecencia de la *denunciante*, ni del reportero Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán, a pesar de estar debidamente notificados.

Trámite en el Tribunal Electoral

k. Recepción. El once de octubre de dos mil veintidos, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

l. Turno. En misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente **TEEP-AE-061/2022**, a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del entonces Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

m. Sentencia. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar existentes las conductas atribuidas a Fredy Adrián Estrada Millán³, y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, y como medidas de reparación se les condeno a publicar en el medio de comunicación “The Mixteca Times”, un artículo especializado en periodismo con perspectiva de género y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionado por *VPRG*.

n. Impugnación Federal: El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, los denunciados presentaron, escritos de demanda mediante los cuales se inconformaban con la determinación tomada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, juicios de la ciudadanía que fueron radicados con las claves SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022.

o. Resolución de la Sala Regional: El dos de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que los denunciados que ejercieron VMPPG debían permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

p. Remisión del expediente a este Tribunal: Por consiguiente, y toda vez que se ordenó justificar esa parte de la sentencia, el tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TEEP-AE-061/2022.

q. Turno, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que procediera conforme a derecho.

Una vez recibido el expediente y las constancias atinentes, se ordenó su radicación y en su momento, al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente el Magistrado Ponente determinó cerrar instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.



Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional en la que se ordenó emitir una nueva resolución que de manera fundada y motivada se explicaran las razones por las que se calificó la falta como ordinaria y se estableciera el tiempo en el que debía de permanecer el catálogo de sujetos sancionados de manera congruente a la calificación de la falta.

3. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-407/2022 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-408/2022

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

"[...]"

SÉPTIMA. Efectos. Al haberse **revocado parcialmente** la resolución impugnada, en cuanto al período de inscripción de quienes conforman la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer VPMRG, se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que deberán permanecer intocadas las consideraciones relacionadas con: a) La actualización de la VPMRG de la parte accionante; y, b) La calificación de la infracción cometida por la parte actora como **leve** y la imposición, en consecuencia, de la amonestación pública, por las razones expresadas en esta sentencia.

En ese sentido, la nueva resolución **debidamente fundada y motivada** sobre el tiempo de inscripción de la parte actora en los registros nacional y local de personas sancionadas por VPMRG deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. Que la infracción fue calificada como **leve**;
2. Que la Sala Superior, en el recurso SUP-REC-440/2022, ya estableció las directrices a considerar para determinar el período en que una persona sancionada por VPMRG debe permanecer inscrita en los registros nacional y local que corresponda; y,
3. En su caso, si procede establecer períodos de inscripción distintos, en función del grado de responsabilidad de cada uno de los actores en los juicios que se resuelven.

Una vez emitida dicha resolución –en un plazo no mayor a quince días hábiles– y notificada a las partes –dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión de la sentencia–, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional en los siguientes tres días hábiles.

"[...]"

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal, atiende tal y como lo determinó la Sala Regional, a la fundamentación y motivación de la calificación de la falta, para posteriormente establecer el tiempo en el que los sujetos que cometieron VPRG, deben de permanecer inscritos en el catálogo de sujetos sancionados, lo anterior de conformidad a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022.

4. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, para establecer la calificación de la falta se toma en cuenta que, en el SUP-REP-252/2022, la *Sala Superior* determinó que, la autoridad que acredite la infracción tiene la obligación de dictar las medidas de reparación que resulten pertinentes, por lo que la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por *VPRG*, resulta una medida reparatoria y no una sanción en sí misma.

En esa línea argumentativa, la *Sala Superior*, determinó que la Sala Especializada y los Tribunales Electorales, si cuentan con atribuciones para determinar la temporalidad en la que debe permanecer una persona servidora pública en el catálogo, para lo cual se deberán de atender las circunstancias y el contexto de cada caso.

Sumado a lo anterior en el SUP-REC-628/2022, fijó de manera clara que la normativa aplicable en el caso del registro de personas sancionadas por *VPRG* son los Lineamientos emitidos por el INE⁴, y que, para efectos de establecer la medida reparatoria consistente en registrar al infractor en el catálogo, se debía instituir con claridad y exhaustividad el tiempo en que permanecería inscrito.

Para lo cual, resultaba importante determinar las circunstancias concretas como lo son; modo, tiempo, lugar y en su caso, posibles atenuantes, haciendo una individualización de estas condiciones para determinar por cuanto tiempo estaría inscrito el infractor, toda vez que la autoridad electoral establece la medida de reparación.

Por lo anterior, es que este Tribunal para poder estar en condiciones de establecer la gravedad de la conducta, realizará la individualización de las circunstancias en las que se acreditó la infracción, solo con la finalidad de establecer la temporalidad en la que permanecerán los infractores.

En concordancia a lo mencionado se atenderá a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022, toda vez que en el referido asunto se establece que resulta necesario que se analicen cinco elementos, consistentes en: “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta⁵; [ii] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [iii] las calidades de

⁴ Visible a foja 7 del SUP-REC-628/2022.

⁵ Para ello, deberá tomar en consideración la denuncia que, en su oportunidad presentó la Denunciante; y, a partir de ella evaluar el contexto, la intención, así como las especificidades a que se refiere el citado recurso SUP-REC-440/2022.



las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima - dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte de la persona infractora⁶.

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos acreditados.

Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, en la cual solo se revocó lo concerniente a la temporalidad en la que los infractores quedarían registrados en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En ese sentido, resulta pertinente establecer que fue lo que se resolvió en el TEEP-AE-061/2022, y que ha quedado firme, derivado de que la *Sala Regional* determinó confirmar la sentencia en mención:

El denunciado, Fredy Adrián Estrada Millán⁷, es periodista y en ejercicio de esa labor, publicó en el Periódico “*The Mixteca Times*” una columna titulada “*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*”, la cual, contiene manifestaciones que la *denunciante* señaló que se trataban de *VPRG*.

En ese sentido, del análisis de las expresiones en la publicación denunciada, permitió clasificar su contenido en los siguientes temas:

1. Cuestionamientos sobre la participación de la *denunciante* al tener un oscuro pasado y su pretensión de ser alcaldesa en su segundo intento.
2. Críticas respecto a su trayectoria política y pública, y su supuesta ambición de poder, olvidando su oscuro record político y su alcoholismo.
3. Un comentario en el cual, se le señala que su único beneficio de haber participado en la contienda anterior y, por tener afinidad por las causas de las mujeres, fue quedarse como pareja de una de las señoritas de su planilla, quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre.
4. Finalizando la publicación, haciendo uso de la expresión “ otro de sus negativos”, lo que implica que la nota se basó en exponer puntos negativos de su vida privada.

Con lo cual, se obtuvo, que la intención del comunicador fue de exponer el supuesto oscuro pasado de la otrora candidata, relatando sus supuestos puntos negativos y señalarla como alcohólica, ambiciosa y que

⁶ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022.

⁷ Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

por su afinidad por la causa de las mujeres, es que vive en unión libre con una mujer.

Aspectos, que demostraron la decisión de comunicar y criticar a la candidata invadiendo su intimidad y vida privada, escogiendo palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto, porque si la finalidad del periodista era la de informar para que la ciudadanía tomara decisiones en libertad, es que de manera innecesaria, reveló aspectos de la vida personal de la *denunciante*, y totalmente ajenos al punto central de fortalecer el ejercicio al acceso a una vida democrática.

Así como se observó, que el periodista cayó en otra de las malas prácticas en el periodismo, que fue la de invisibilizar conductas positivas, y solo la de hacer del conocimiento a la ciudadanía supuestos aspectos negativos, que si bien, resultaba válido realizar críticas severas a las y los candidatos, y son parte del debate político, no así la de exponer la intimidad de los candidatos y difundir información que dañe la dignidad e intimidad de estos, lo cual, en el caso, repercutió en la contienda electoral, al verificarse los distintos mensajes que recibió la nota periodística, al haberse compartido la columna en diversos perfiles de facebook.

En suma, se resaltó que la difusión de temas personales, en el que se insinúe como un punto negativo de una persona que aspire a un cargo de elección popular, -supuestas preferencias sexuales distintas a las que resultan “socialmente correctas”-, es que el autor de la columna infringió, que ello, entre otros, la descalificaba para ostentar un cargo de elección popular, al no ser capaz y/o digna de este.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señaló que resultaba totalmente innecesario el contenido de tal mensaje, pues el mismo, refuerza estereotipos que podrían invitar a quienes la leen a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su “calidad moral”, lo cual impone una carga, por su condición de mujer.

Ya que el periodista se adentró en terrenos que rebasaron el interés público, y optó por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género que presentaron a la *denunciante* como una mala opción para gobernar, por sus supuestos puntos negativos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha considerado incompatible con el principio de igualdad y no discriminación que durante un proceso electoral se usen posicionamientos basados en distinciones injustificadas o francamente discriminatorias.



Por tanto, este Tribunal al realizar un estudio pormenorizado de las acciones mencionadas y la acreditación de las mismas determinó, que derivado del contexto en el que se realizaron por el denunciado, existía una clara intención de menoscabar los derechos de la denunciante.

Así, derivado del estudio de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, se tuvo por acreditada violencia sexual, simbólica y psicológica, con elementos de género.

Por lo esgrimido es que no resulta parte del presente estudio lo concerniente a la VPRG en contra de la denunciante, toda vez que dicha cuestión ya fue acreditada y ha quedado firme.

En esa tesitura, por cuestión de orden y método y toda vez que para la calificación de la conducta es necesario establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en primer término, se analizarán los numerales II, III, IV y V, para finalmente analizar el numeral I⁸, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la metodología establecida por la Sala Superior y en atención cabal a los efectos dictados por la Sala Regional.

A) II. el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-;

TIPOS DE VIOLENCIA: En autos del expediente, quedó acreditado que el infractor realizó **VIOLENCIA SEXUAL, SIMBÓLICA Y PSICOLÓGICA** en contra de la denunciante.

ALCANCE EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA VÍCTIMA: Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPRG.

MODO. del análisis integral de la publicación motivo de queja y el modo en que se ejecutaron, se advierte que los denunciados, en particular, el reportero Fredy Adrián Estrada Millán⁹, al haber tenido como finalidad obstruir el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante y, por cuanto hace a su Director Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, al haberse mantenido ajeno al contenido de la columna publicada en el periódico "The Mixteca Times" del cual es el Director

⁸ Del SUP-REC-440/2022.

⁹ Y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.

General, lo que tal omisión, provocó que la candidata contendiera en la elección con VPRG.

Así como las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género..

TIEMPO. Para la fecha en que ocurrieron las publicaciones denunciadas, la ciudadana denunciante se encontraba formalmente registrada ante la autoridad administrativa electoral por la candidatura común, integrada por los partidos Morena, PT y Nueva Alianza, como candidata a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla, y con tal calidad finalmente contendió dentro del presente proceso electoral local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

LUGAR. Como quedó acreditado, la conducta violatoria se difundió en la columna del periódico en la red social Facebook, a través de la cuenta o registrada a nombre del medio informativo Periódico “The Mixteca Times”.

SISTEMATICIDAD: Se tuvo por acreditado que las expresiones constitutivas de VPRG se trataron de hechos específicos, que se emitieron en solo una columna y su difusión fue escasa.

B) [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas;

La víctima fue otrora candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla en contra del, y los infractores, Director “The Mixteca Times”, y quien resultara responsable, como lo fue el ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, al ser el autor de la publicación denunciada.

C) [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-;

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la sentencia, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

D) [v] la reincidencia de parte de la persona infractora.

Finalmente, no se advierte reincidencia.

E) “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.



CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta se calificó como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante la etapa de intercampanías.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

TIPO DE SANCIÓN: Se impuso a los denunciados la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

CONTEXTO: Como se analizó en la sentencia principal, tanto el Director del Periódico "The Mixteca Times" Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo y el autor de la nota, Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, tienen la misma responsabilidad, dado que por omisión y por acción, respectivamente, en su actuar provocó la infracción que se actualiza.

5.2. EFECTOS: TEMPORALIDAD EN LA QUE LOS INFRACTORES PERMANECERÁN EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS.

En congruencia a que se tuvo por calificada la falta para fines de temporalidad como leve, y que ha quedado justificado con base en las directrices dictadas por la Sala Superior, los elementos y las circunstancias en las que se cometió la falta, se determina lo siguiente:

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por *VPRG* o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria¹⁰, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

10

Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito hasta por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida a los denunciados, consistente en actos de VPRG en perjuicio de la promovente, se procede a determinar la temporalidad en la que los infractores permanecerán en el registro de personas sancionadas.

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

En este caso, la permanencia de los ciudadanos en los registros local y nacional correspondientes deberá ser por un periodo de un año, seis meses, toda vez que, como ya se dijo, se acreditó solo un hecho aislado y no de tipo sistemático, por lo que se considera que el plazo máximo debe ser la mitad del máximo de los tres años, más un tercio por ser ambos, personas que se dedican a los medios de comunicación (Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán como autor de la nota y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo como Director del Periódico "The Mixteca Times", el cual otorgo su aquiescencia o consentimiento para la publicación), dando un total de dos años para cada uno de los denunciados.

Así, esta autoridad jurisdiccional advierte indispensable que la medida de reparación tenga como consecuencia transformar esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar su subrepresentación¹¹.

Por lo esgrimido, se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo y Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en

¹¹ https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf



contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

6. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realicen el registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFORMESÉ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-407/2022 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-408/2022.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUCIONES

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Irma Josefina Montiel Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ